



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SARIEGOS
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Pavimentación parcial de vía pública/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **29/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la parcial pavimentación de la Calle XXX, situada en la zona de XXX, en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, esta calle carece absolutamente de pavimentación en su tramo final, lo que dificulta e incluso puede llegar a impedir el acceso a algunos inmuebles que se sitúan en la misma. Se desprende del contenido de la reclamación que este vial se encuentra incluido dentro del Plan parcial XXX y que, en ejecución de dicho Plan, ya se han ejecutado varios viales en esta zona; sin embargo, la actuación no ha alcanzado a la calle referida, sin que el Ayuntamiento, ante el que se han presentado varias reclamaciones al respecto, facilite la información necesaria a los interesados, razón por la que se solicita la intervención a esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

El Ayuntamiento ha remitido un sucinto informe, acompañado de documentación gráfica, en el que se indica, únicamente, que el tramo pavimentado coincide con el final del suelo urbano.

Puesto de manifiesto dicho informe al interesado, este ha reiterado sus manifestaciones iniciales, poniendo de relieve que en el mismo ámbito existen otros viales que sí han sido pavimentados, como la calle XXX, sin que, a su juicio, exista una razón objetiva que justifique el diferente tratamiento respecto de la calle XXX, en la que, además, existen viviendas afectadas por la falta de acondicionamiento de este vial.

A la vista de lo informado, procede efectuar las siguientes consideraciones.



En primer lugar debe recordarse que la pavimentación de vías públicas y la garantía de condiciones adecuadas de acceso a los inmuebles forman parte de los servicios municipales obligatorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL). Este deber comprende no solo la creación de nuevas infraestructuras, sino también la adecuación de las existentes cuando resulte necesario para asegurar unas condiciones adecuadas de accesibilidad, seguridad y uso ordinario de los inmuebles.

En el presente caso, la queja se refiere a la falta de pavimentación en el tramo final de la calle XXX, circunstancia que, según se expone, dificulta el acceso a viviendas existentes. Este elemento resulta determinante, en la medida en que la existencia de edificaciones con uso efectivo comporta la necesidad de que el viario que les da servicio reúna unas condiciones que permitan su utilización normal.

Esta calle se encuentra dentro de un ámbito incluido en el Plan Parcial XXX, aprobado definitivamente en el año XXX, que continúa siendo el instrumento de ordenación aplicable al sector.

Asimismo, sabemos que dicho ámbito ha sido objeto de un proceso de desarrollo prolongado en el tiempo, en el que se han ejecutado parcialmente obras de urbanización y se han implantado determinados servicios e infraestructuras, sin que se haya alcanzado una completa finalización del proceso urbanizador.

De acuerdo con los datos que hemos podido recabar, ante lo escueto del informe remitido, el desarrollo del sector ha atravesado diversas vicisitudes —incluyendo cambios en el sistema de actuación y la anulación judicial del proyecto de actuación aprobado en XXX— que, sin duda, pueden haber condicionado la ejecución del planeamiento. Ahora bien, tales circunstancias, aun pudiendo explicar en parte la demora que sufre el proceso urbanizador, no justifican por sí mismas que persistan de forma indefinida viales que carecen de condiciones mínimas de uso.

En este contexto, consta la pavimentación de algunas calles del sector, mientras que otras —como la referida en la queja— permanecen sin acondicionar, lo que evidencia una ejecución parcial y no homogénea de la urbanización. Esta circunstancia pone de manifiesto que el problema no radica en la inexistencia de actuación urbanizadora, sino en un desarrollo incompleto de la misma, lo que refuerza la necesidad de una intervención administrativa orientada a garantizar unas condiciones mínimas en tanto no se culmine el proceso.

Por otra parte, aun cuando la ejecución del planeamiento pueda depender de instrumentos de gestión urbanística o de la actuación de los propietarios, la jurisprudencia ha reiterado que dicha circunstancia no excluye la responsabilidad del Ayuntamiento en



cuanto Administración actuante. La ejecución del planeamiento constituye en todo caso una función pública, cuya dirección, impulso y control corresponden a la Administración, la cual debe velar por que su desarrollo no quede interrumpido, ni se generen disfunciones de ningún tipo.

En particular, la doctrina consolidada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha señalado que la normativa urbanística no puede interpretarse en el sentido de permitir la inactividad municipal frente a situaciones prolongadas en el tiempo, debiendo el Ayuntamiento impulsar las actuaciones necesarias para garantizar la efectividad de los servicios básicos. En esta línea, resulta especialmente relevante la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 22 de enero de 2024, que insiste en que los municipios no pueden permanecer en una posición de pasividad ante déficits urbanísticos consolidados, recordando que no se trata de administraciones “inoperantes”, sino de entidades que deben actuar en consonancia con las exigencias del interés general.

Desde esta perspectiva, la eventual complejidad del desarrollo del sector —ya derive de la situación de los instrumentos de gestión, de la intervención de entidades urbanísticas o de la propia evolución del planeamiento— no puede traducirse en la consolidación de déficits que afectan negativamente a los vecinos, ni justificar un tratamiento desigual entre los mismos sin una motivación suficiente.

En este sentido, los principios de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad en la actuación administrativa (artículo 9.3 de la Constitución Española) resultan plenamente aplicables, también en el ámbito de la ejecución del planeamiento. En consecuencia, aun reconociendo la posible complejidad urbanística del ámbito de actuación, lo cierto es que la falta de pavimentación del tramo final del vial al que se refiere esta queja constituye una situación que requiere una respuesta activa por parte del Ayuntamiento, orientada a garantizar unas condiciones adecuadas de accesibilidad a todos los inmuebles, más aún tratándose de aquellos que constituyen viviendas habituales.

Finalmente, debemos señalar que corresponde a la Administración municipal proporcionar a los ciudadanos una información clara y suficiente sobre las razones que justifican la situación actual, así como las actuaciones que se prevén realizar, todo ello en cumplimiento de los principios jurídicos de transparencia y buena administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para garantizar unas condiciones adecuadas de



accesibilidad en el tramo final de la calle XXX, evitando que, en el marco de la ejecución del planeamiento del ámbito “XXX”, se consoliden situaciones de urbanización incompleta o desigual que puedan dar lugar a diferencias en el estado de los viales y de trato de los vecinos sin una justificación objetiva y suficiente.

SEGUNDA: Que, en caso de que la falta de actuación en el citado vial obedezca a circunstancias derivadas del estado de los instrumentos de gestión urbanística o de la distribución de responsabilidades entre los distintos sujetos intervinientes, se adopten por ese Ayuntamiento las medidas de impulso, dirección y coordinación que resulten necesarias para evitar la prolongación indefinida de la situación actual.

TERCERA: Que, en todo caso, se facilite a los vecinos afectados una información clara, suficiente y detallada sobre las razones que expliquen razonablemente el estado actual del vial, así como sobre las actuaciones que, en su caso, estén previstas para su adecuación y el calendario estimado de ejecución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López